

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte.

Abogados: Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047590-8 y 093-0029794-3, domiciliadas y residentes en la calle Máximo Gómez núm. 7, sector La Cruz, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½, avenida Pedro A. Rivera esquina calle los moras, sector de arenoso, de la ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 288-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, 2do nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Las Palmas núm. 52, 2do piso, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 21 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 12 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: "Que procede rechazar, el recurso de

casación interpuesto por Rosa Minerva Almonte y Cristina Cruz Heredia, contra la sentencia civil No. 288/2012, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

(D) que esta sala, en fecha 29 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Martín Abad de la Rosa, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00035-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S.A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en toda (sic) sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandante, señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 163-2012, de fecha 24 de marzo de 2012, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia civil núm. 288-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00035 de fecha 29 del mes de febrero del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma dicha sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como recurrentes las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, y como recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de marzo de 2010, a las 3:45 P.M., ocurrió un siniestro que destruyó 8 viviendas producto de un alto voltaje en las líneas de transmisión eléctrica que estaban bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), provocando un corto circuito a las referidas casas; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Martín Abad de la Rosa, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que

mediante sentencia núm. 00035-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fue rechazada en todas sus partes la referida demanda; d) que contra el indicado fallo, Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 288-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue rechazado el indicado recurso y confirmada la decisión de primer grado.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que en ese tenor, el incendio se produjo según certificación del cuerpo de bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2010 y la certificación expedida por la Oficina del Sub-director adjunto de investigaciones criminales de la Policía Nacional en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha diez (10) del mes de junio del año 2010, en el barrio La Cruz, calle Máximo Gómez número 5 de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; que el contrato de suministro de energía eléctrica número 4677887 de fecha dos (2) del mes de junio del año 2010 está a nombre de los señores Darío de la Rosa Ramírez y Carlos Manuel Vásquez Álvarez y el recibo de pago de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2010, se encuentra a nombre de éste último, ambos aportados por la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandantes originarias; que los referidos documentos en primer lugar no muestran si realmente se trata del inmueble propiedad de la señora Cristina Cruz Heredia alquilado a la señora Rosa Minerva Almonte, en segundo lugar no se ha establecido ningún vínculo entre a nombre de quien están con las demandantes primitivas (sic) y actuales recurrentes y en tercer lugar figuran con una fecha posterior al incendio que fue el día primero (1ro) del mes de mayo del año 2010; que al no suceder el hecho donde se suministra la energía eléctrica pública o en las calles sino dentro de una vivienda, es obvio que debía existir un contrato de suministro entre las demandantes originarias y actuales recurrentes y la demandada en primer grado y recurrida en esta segunda instancia, es decir que no eran clientes reguladas conforme a la ley general de electricidad número 25-01(sic) y su reglamento de aplicación”.

(3) Considerando, que las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: Primer medio: Falta de base legal y motivación insuficiente; Segundo medio: Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en lo relativo a la Responsabilidad Civil del guardián de la cosa inanimada; Tercer medio: Desnaturalización de los medios de prueba; Cuarto medio: Errónea interpretación del concepto de usuario regulado y no regulado.

(4) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión dictada por la alzada carece de falta de base legal y de motivación, toda vez que no presenta fundamentos jurídicos necesarios que permitan entender por qué en el régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual del guardián de la cosa inanimada, es necesario la existencia de un contrato, cuando este requisito es propio del régimen de la responsabilidad civil contractual, por lo cual el accionar de la corte a qua en este sentido violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la jurisdicción a qua hizo una errónea interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al establecer que para condenar a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., era necesario la existencia de un contrato de servicio energético que vinculara a las demandantes primigenias, actuales recurrentes, con la referida entidad, no constituyendo esto uno de los requisitos exigidos para determinar la responsabilidad civil de que se trata, quedando demostrado ante la alzada que el guardián del fluido eléctrico causante del daño lo es Edenorte Dominicana, S. A., y que al momento de ocurrir el siniestro esta tenía el uso, control y dirección de la cosa.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la jurisdicción a qua en su sentencia hace referencia a todos los presupuestos legales que rigen la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; que las señoras Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte, no pudieron demostrarle a la corte a qua, que real y efectivamente Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad frente a estas, por lo que ha quedado demostrado que la decisión impugnada fue dada de forma clara, detallada y precisando las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación.

(6) Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que estamos ante una demanda en contra del guardián de la cosa inanimada sobre quien pesa una presunción de responsabilidad que no requiere probar una falta; no obstante, cabe aclarar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

(7) Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua sustentó el rechazo de la demanda primigenia en el hecho de que las demandantes no pudieron probar un vínculo contractual con la demandada, condición que a juicio de dicho tribunal, es indispensable para que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), pueda comprometer su responsabilidad; sin embargo, este razonamiento es erróneo, ya que en el caso analizado no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato entre las partes, sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto surge dicha vinculación, a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso concreto, se reclama al guardián de la cosa que alegadamente produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para el rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas.

(8) Considerando, que asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio de que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la procedencia de la demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil cuasidilectual y no de una responsabilidad civil contractual.

(9) Considerando, que además conforme a la parte in fine del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad: “(2) La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

(10) Considerando, que siendo así las cosas, la corte a qua debió tomar en cuenta que sobre las empresas distribuidoras de energía eléctrica pesa la obligación de adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar daños a las personas y propiedades y esta obligación es independiente de la existencia de un vínculo contractual, por lo que el hecho de que no exista un contrato entre el reclamante y la empresa distribuidora de electricidad no genera el rechazo automático de la demanda, sino que esta debe ser ponderada tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la generación del hecho; que esto es así porque nada impide a la empresa demandada quebrar el nexo de causalidad exigido para establecer la responsabilidad civil en perjuicio de una parte, ya que en los casos en que esta responsabilidad esté fundada en la cosa inanimada el guardián puede probar alguna de las eximentes reconocidas para quebrar la presunción: la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

(11) Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar como ciertos los hechos invocados por las partes; que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua debió examinar si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo y proceder a rechazar la demanda sustentada en la falta de prueba de contrato entre las partes,

la corte a qua incurrió en la violación denunciada en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

(12) Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(13) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 288-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)